



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, manifestando que la parte demandada presentó contestación de la demanda, sin presentar excepciones. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Diecinueve de (19) de septiembre **del dos mil veintidos (2022)**

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, Diecinueve de (19) de septiembre **del dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO CIVIL N°2189

Radicado N°666824003002-2021-00247-00VERBAL (PERTENENCIA) CLAUDIA MILENA TAMAYO OSORIO Vs LUZ ADRIANA PRIETO ROBLES

Ahora bien, teniendo el informe secretarial anterior y al observar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-63018, es ilegible, se requiere a la parte demandante para que allegue el mismo, de manera legible, a efectos de verificar las condiciones actuales del inmueble objeto del presente proceso. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 317:

*“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*”

*Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*(Negrillas del Juzgado).*

Finalmente, y teniendo en cuenta la contestación a la demanda presentada por la señora LUZ ADRIANA PRIETO ROBLES y dado que no obra informe de notificación de la misma, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, que expresa:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto*

*admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

Conforme a lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada LUZ ADRIANA PRIETO ROBLES, desde el veintiuno (21) de junio de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

### RESUELVE

**Primero: ORDENESE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente y aporte el certificado de tradición con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-63018 de manera legible, a efectos de continuar con el trámite pertinente

**Segundo: VENCIDO** dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se le aplicara lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso

**Tercero:** Tener notificado por conducta concluyente a la demandada LUZ ADRIANA PRIETO ROBLES, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

Estado N° 160 del 20-09-2022

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98942957d9df5103bb6660abf4a1530a5cf223975bcb2dd77730d451e45a6bc6**

Documento generado en 19/09/2022 09:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**